

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1874
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL HERNANDO VARGAS GONZALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético formulada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La parte actora a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encaminada a la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro.

El Juzgado en la sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2016, declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó a la demandada “(...) *REAJUSTAR Y PAGAR la asignación de retiro (...) con la inclusión de la prima de antigüedad liquidada en un setenta por ciento (70%) del salario más un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio (...)*”¹. Dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia².

Finalmente, el apoderado del demandante presentó solicitud de corrección por error aritmético³ al considerar en síntesis que: “*El error radica en la introducción de los términos devengada en servicio (numeral 2º folio 8º parte resolutive) que modifica sustancialmente el sentido del fallo y que no corresponde a lo contenido en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019*”.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la corrección de errores aritméticos, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición⁴, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser

¹ Pdf ‘08’ pág. 19.

² Pdf ‘08’ pág. 40.

³ Pdf ‘07’.

⁴ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

/Subraya y negrilla del Despacho/

Conforme al artículo anterior, es claro que la corrección de la sentencia procede cuando en la providencia se cometieron errores puramente aritméticos y por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Analizada la sentencia de primera instancia no se observa ningún error, pues contrario a lo manifestado por el solicitante hay congruencia entre la parte motiva y resolutive sin que se omitieran, cambiaran o alteraran palabras. No está de más decir, que en la sentencia no se hace alusión a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019, pues para la época -agosto de 2016- aún no había sido proferida dicha decisión.

Ahora bien, en este punto resulta procedente traer a colación lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”⁵, que en un caso similar -por no decir idéntico- expuso lo siguiente:

“La parte actora considera que la Sala debe aclarar la sentencia en cuanto se indicó que “deberá adicionarse el monto que corresponda al 38,5% de la prima de antigüedad devengada por el demandante”, lo cual no es procedente, como quiera que acceder en los términos indicados daría lugar a violar el principio de non reformatio in pejus. En efecto, la solicitud tiene como finalidad, rectificar la omisión en que incurrió la parte actora al no controvertir la decisión adoptada en la sentencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Girardot, que en lo pertinente ordenó “adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio”. Intentar a través de la aclaración subsanar la omisión de haber controvertido la decisión de primera instancia resulta a todas luces improcedente.

La Sala una vez analizados los argumentos de la entidad, resolvió en el fallo del 31 de agosto de 2018 confirmar la decisión del a quo, por lo que se debe estar a lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, que es la que dispone en los términos que se debe realizar el reajuste de la pensión y no respecto de la que se solicita la corrección, en la cual se confirmó la decisión, sin que fuera procedente hacer más gravosa la condena a la parte recurrente.

En suma, la Sala considera que la solicitud de corrección elevada por la parte actora es improcedente, por lo que se impone negarla.”.

/Subraya y negrilla del Despacho/

Como colofón de lo expuesto, se tiene entonces que al paso de que no se avizora en la sentencia un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que deba subsanarse, acceder en los términos solicitados por la parte actora daría lugar a una

⁵ Expediente: 253073340002-2016-00294-01, Magistrada: Patricia Salamanca Gallo, 21 de julio de 2021.

modificación sustancial de la sentencia, lo que a no dudarlo resulta improcedente y fuerza a negar la solicitud de corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese nuevamente el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

59C69CF89BB13B7012ACE59F7E04552938F3C9954C873F84316D673ED8AA586B

DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 04:39:35 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON RICARDO NACED ARROYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético formulada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La parte actora a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, encaminada a la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste de su pensión de invalidez.

El Juzgado en la sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2016, declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó a la demandada “(...) *REAJUSTAR la pensión de invalidez de Jairo William Guillen Mendoza (...)*”¹.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó solicitud de corrección por error aritmético² al considerar en síntesis que: “*solicito a su despacho la corrección del numeral segundo de la providencia proferida dentro del proceso de la referenciado, toda vez que por error se indicó que es el señor WILLIAM GUILLEN MENDOZA, siendo lo correcto indicar que el actor es NILSON RICARDO NACED ARROYO*”.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la corrección de errores aritméticos, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición³, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Pdf ‘003’ pág. 9.

² Pdf ‘012’.

³ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

/Subraya y negrilla del Despacho/

Conforme al artículo anterior, es claro que la corrección de la sentencia procede cuando en la providencia se cometieron errores puramente aritméticos y por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Analizada la sentencia de primera instancia no se observa que en efecto se cometió un error por cambio de palabras al consignar en el ordinal segundo de la parte resolutive un nombre diferente al del demandante.

Como colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el nombre correcto del demandante es NILSON RICARDO NACED ARROYO, por lo que se corregirá la sentencia en dicho sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016, proferida dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por NILSON RICARDO NACED ARROYO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de la siguiente manera:

‘**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a REAJUSTAR la pensión de invalidez de NILSON RICARDO NACED ARROYO, con fundamento en el índice de Precios al Consumidor IPC en los años 1999, 2002 y 2004, sin que haya lugar a realizar el pago del mismo por estar prescritas las mesadas no reclamadas, con anterioridad al 21 de julio de 2010, pero teniendo en cuenta que las diferencias reconocidas deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la pensión de invalidez a partir del 2005 liquidada con base en el principio de oscilación’

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese nuevamente el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

8A5CEC8C4AFD79AE20CE09055131A41F8C1C6D0B4DC366E813ED2820765A5E04

DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 04:39:39 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1876
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM NARCIZO MUÑOZ PAREDES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético formulada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La parte actora a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encaminada a la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro.

El Juzgado en la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2017, declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó a la demandada “(...) *REAJUSTAR Y PAGAR la asignación de retiro (...) con la inclusión de la prima de antigüedad, tomando el setenta por ciento (70%) de dicho salario y a este resultado adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio (...)*”¹. Dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia².

Finalmente, el apoderado del demandante presentó solicitud de corrección por error aritmético³ al considerar en síntesis que: “*El error radica en la introducción de los términos devengada en servicio (numeral 2º parte resolutive) que modifica sustancialmente el sentido del fallo y que no corresponde a lo contenido en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019*”.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la corrección de errores aritméticos, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición⁴, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser

¹ Pdf ‘07’ pág. 10-11

² Pdf ‘07’ pág. 29.

³ Pdf ‘06’.

⁴ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

/Subraya y negrilla del Despacho/

Conforme al artículo anterior, es claro que la corrección de la sentencia procede cuando en la providencia se cometieron errores puramente aritméticos y por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Analizada la sentencia de primera instancia no se observa ningún error, pues contrario a lo manifestado por el solicitante hay congruencia entre la parte motiva y resolutive sin que se omitieran, cambiaran o alteraran palabras. No está de más decir, que en la sentencia no se hace alusión a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019, pues para la época -junio de 2017- aún no había sido proferida dicha decisión.

Ahora bien, en este punto resulta procedente traer a colación lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”⁵, que en un caso similar -por no decir idéntico- expuso lo siguiente:

“La parte actora considera que la Sala debe aclarar la sentencia en cuanto se indicó que “deberá adicionarse el monto que corresponda al 38,5% de la prima de antigüedad devengada por el demandante”, lo cual no es procedente, como quiera que acceder en los términos indicados daría lugar a violar el principio de non reformatio in pejus. En efecto, la solicitud tiene como finalidad, rectificar la omisión en que incurrió la parte actora al no controvertir la decisión adoptada en la sentencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Girardot, que en lo pertinente ordenó “adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio”. Intentar a través de la aclaración subsanar la omisión de haber controvertido la decisión de primera instancia resulta a todas luces improcedente.

La Sala una vez analizados los argumentos de la entidad, resolvió en el fallo del 31 de agosto de 2018 confirmar la decisión del a quo, por lo que se debe estar a lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, que es la que dispone en los términos que se debe realizar el reajuste de la pensión y no respecto de la que se solicita la corrección, en la cual se confirmó la decisión, sin que fuera procedente hacer más gravosa la condena a la parte recurrente.

En suma, la Sala considera que la solicitud de corrección elevada por la parte actora es improcedente, por lo que se impone negarla.”.

/Subraya y negrilla del Despacho/

Como colofón de lo expuesto, se tiene entonces que al paso de que no se avizora en la sentencia un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que deba subsanarse, acceder en los términos solicitados por la parte actora daría lugar a una

⁵ Expediente: 253073340002-2016-00294-01, Magistrada: Patricia Salamanca Gallo, 21 de julio de 2021.

modificación sustancial de la sentencia, lo que a no dudarlo resulta improcedente y fuerza a negar la solicitud de corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese nuevamente el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

5E554574A3D7F4E94782A3F37C439527803259DC9271348C989DC28E5C9FA981

DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 04:39:42 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1877
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00568-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR ALFONSO RODRÍGUEZ POSADA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético formulada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La parte actora a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encaminada a la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro.

El Juzgado en la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2018, declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó a la demandada “(...) **REAJUSTAR Y PAGAR la asignación de retiro (...) con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%), una vez hecha la operación, tomar el setenta por ciento (70%) de dicho salario y a este resultado adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio (...)**”¹. Dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia².

Finalmente, el apoderado del demandante presentó solicitud de corrección por error aritmético³ al considerar en síntesis que: “*El error radica en la introducción de los términos devengada en servicio (numeral 2º folio 8º parte resolutive) que modifica sustancialmente el sentido del fallo y que no corresponde a lo contenido en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019*”.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la corrección de errores aritméticos, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición⁴, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ Pdf ‘07’ pág. 11

² Pdf ‘07’ pág. 22.

³ Pdf ‘06’.

⁴ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

/Subraya y negrilla del Despacho/

Conforme al artículo anterior, es claro que la corrección de la sentencia procede cuando en la providencia se cometieron errores puramente aritméticos y por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Analizada la sentencia de primera instancia no se observa ningún error, pues contrario a lo manifestado por el solicitante hay congruencia entre la parte motiva y resolutive sin que se omitieran, cambiaran o alteraran palabras. No está de más decir, que en la sentencia no se hace alusión a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019, pues para la época -mayo de 2018- aún no había sido proferida dicha decisión.

Ahora bien, en este punto resulta procedente traer a colación lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F"⁵, que en un caso similar -por no decir idéntico- expuso lo siguiente:

"La parte actora considera que la Sala debe aclarar la sentencia en cuanto se indicó que "deberá adicionarse el monto que corresponda al 38,5% de la prima de antigüedad devengada por el demandante", lo cual no es procedente, como quiera que acceder en los términos indicados daría lugar a violar el principio de non reformatio in pejus. En efecto, la solicitud tiene como finalidad, rectificar la omisión en que incurrió la parte actora al no controvertir la decisión adoptada en la sentencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Girardot, que en lo pertinente ordenó "adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio". Intentar a través de la aclaración subsanar la omisión de haber controvertido la decisión de primera instancia resulta a todas luces improcedente.

La Sala una vez analizados los argumentos de la entidad, resolvió en el fallo del 31 de agosto de 2018 confirmar la decisión del a quo, por lo que se debe estar a lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, que es la que dispone en los términos que se debe realizar el reajuste de la pensión y no respecto de la que se solicita la corrección, en la cual se confirmó la decisión, sin que fuera procedente hacer más gravosa la condena a la parte recurrente.

En suma, la Sala considera que la solicitud de corrección elevada por la parte actora es improcedente, por lo que se impone negarla."

/Subraya y negrilla del Despacho/

⁵ Expediente: 253073340002-2016-00294-01, Magistrada: Patricia Salamanca Gallo, 21 de julio de 2021.

Como colofón de lo expuesto, se tiene entonces que al paso de que no se avizora en la sentencia un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que deba subsanarse, acceder en los términos solicitados por la parte actora daría lugar a una modificación sustancial de la sentencia, lo que a no dudarlo resulta improcedente y fuerza a negar la solicitud de corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese nuevamente el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7c4c386a901607361fef13b7390d65d7afca0d0a6b3df9d8f812710967c18c29

DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 04:39:46 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1878
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIDES ALBERTO TAPIA POLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético formulada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La parte actora a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encaminada a la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro.

El Juzgado en la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2018, declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó a la demandada “(...) *reliquidar y pagar la asignación de retiro (...) aplicando el 70% sobre el sueldo básico (1SMLMV + 60%) y a su resultado adicionar el 38.50% de la prima de antigüedad devengada en actividad (...)*”¹.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó solicitud de corrección por error aritmético² al considerar en síntesis que: “*El error radica en la introducción de los términos devengada en actividad (numeral 2º folio 20º parte resolutive) que modifica sustancialmente el sentido del fallo y que no corresponde a lo contenido en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019*”.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la corrección de errores aritméticos, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición³, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ Pdf ‘02’ pág. 24

² Pdf ‘01’.

³ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

/Subraya y negrilla del Despacho/

Conforme al artículo anterior, es claro que la corrección de la sentencia procede cuando en la providencia se cometieron errores puramente aritméticos y por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Analizada la sentencia de primera instancia no se observa ningún error, pues contrario a lo manifestado por el solicitante hay congruencia entre la parte motiva y resolutive sin que se omitieran, cambiaran o alteraran palabras. No está de más decir, que en la sentencia no se hace alusión a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019, pues para la época -octubre de 2018- aún no había sido proferida dicha decisión.

Ahora bien, en este punto resulta procedente traer a colación lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F"⁴, que en un caso similar -por no decir idéntico- expuso lo siguiente:

"La parte actora considera que la Sala debe aclarar la sentencia en cuanto se indicó que "deberá adicionarse el monto que corresponda al 38,5% de la prima de antigüedad devengada por el demandante", lo cual no es procedente, como quiera que acceder en los términos indicados daría lugar a violar el principio de non reformatio in pejus. En efecto, la solicitud tiene como finalidad, rectificar la omisión en que incurrió la parte actora al no controvertir la decisión adoptada en la sentencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Girardot, que en lo pertinente ordenó "adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio". Intentar a través de la aclaración subsanar la omisión de haber controvertido la decisión de primera instancia resulta a todas luces improcedente.

La Sala una vez analizados los argumentos de la entidad, resolvió en el fallo del 31 de agosto de 2018 confirmar la decisión del a quo, por lo que se debe estar a lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, que es la que dispone en los términos que se debe realizar el reajuste de la pensión y no respecto de la que se solicita la corrección, en la cual se confirmó la decisión, sin que fuera procedente hacer más gravosa la condena a la parte recurrente.

En suma, la Sala considera que la solicitud de corrección elevada por la parte actora es improcedente, por lo que se impone negarla."

/Subraya y negrilla del Despacho/

Como colofón de lo expuesto, se tiene entonces que al paso de que no se avizora en la sentencia un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que deba subsanarse, acceder en los términos solicitados por la parte actora daría lugar a una modificación sustancial de la sentencia, lo que a no dudarlo resulta improcedente y fuerza a negar la solicitud de corrección.

⁴ Expediente: 253073340002-2016-00294-01, Magistrada: Patricia Salamanca Gallo, 21 de julio de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese nuevamente el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D55D295DC7D6B87580D1E821925F4A9541FFB09B83ABAF3C908396651AD93D62

DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 04:39:50 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1879
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGELIO GEOVANNY TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético formulada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La parte actora a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encaminada a la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro.

El Juzgado en la sentencia de primera instancia del 23 de octubre de 2018, declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó a la demandada “(...) *reliquidar y pagar la asignación de retiro (...) aplicando el 70% sobre el sueldo básico (1SMLMV + 60%) y a su resultado adicionar el 38.50% de la prima de antigüedad devengada en actividad (...)*”¹.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó solicitud de corrección por error aritmético² al considerar en síntesis que: “*El error radica en la introducción de los términos devengada en actividad consignado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia que modifica sustancialmente el sentido del fallo y que no corresponde a lo dispuesto en la parte motiva argumentación propia del estudio del presente caso*”.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la corrección de errores aritméticos, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición³, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ Pdf '06' pág. 19.

² Pdf '03' y '05'.

³ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

/Subraya y negrilla del Despacho/

Conforme al artículo anterior, es claro que la corrección de la sentencia procede cuando en la providencia se cometieron errores puramente aritméticos y por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Analizada la sentencia de primera instancia no se observa ningún error, pues contrario a lo manifestado por el solicitante hay congruencia entre la parte motiva y resolutive sin que se omitieran, cambiaran o alteraran palabras.

Ahora bien, en este punto resulta procedente traer a colación lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F"⁴, que en un caso similar -por no decir idéntico- expuso lo siguiente:

*"La parte actora considera que la Sala debe aclarar la sentencia en cuanto se indicó que "deberá adicionarse el monto que corresponda al 38,5% de la prima de antigüedad devengada por el demandante", lo cual no es procedente, como quiera que **acceder en los términos indicados daría lugar a violar el principio de non reformatio in pejus**. En efecto, la solicitud tiene como finalidad, rectificar la omisión en que incurrió la parte actora al no controvertir la decisión adoptada en la sentencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Girardot, que en lo pertinente ordenó "adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio". Intentar a través de la aclaración subsanar la omisión de haber controvertido la decisión de primera instancia resulta a todas luces improcedente.*

*La Sala una vez analizados los argumentos de la entidad, resolvió en el fallo del 31 de agosto de 2018 confirmar la decisión del a quo, por lo que se debe estar a lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, que es la que dispone en los términos que se debe realizar el reajuste de la pensión y no respecto de la que se solicita la corrección, en la cual se confirmó la decisión, **sin que fuera procedente hacer más gravosa la condena a la parte recurrente.***

En suma, la Sala considera que la solicitud de corrección elevada por la parte actora es improcedente, por lo que se impone negarla."

/Subraya y negrilla del Despacho/

Como colofón de lo expuesto, se tiene entonces que al paso de que no se avizora en la sentencia un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que deba subsanarse, acceder en los términos solicitados por la parte actora daría lugar a una modificación sustancial de la sentencia, lo que a no dudarlo resulta improcedente y fuerza a negar la solicitud de corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

⁴ Expediente: 253073340002-2016-00294-01, Magistrada: Patricia Salamanca Gallo, 21 de julio de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese nuevamente el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D5DA1284A8C7305BD0826C65568FC21B82D33B1865214E50FA2D9963789011AA

DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 04:39:53 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1880
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético formulada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La parte actora a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encaminada a la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro.

El Juzgado en la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2018, declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó a la demandada “(...) *reliquidar y pagar la asignación de retiro (...) aplicando el 70% sobre el sueldo básico (1SMLMV + 60%) y a su resultado adicionar el 38.50% de la prima de antigüedad devengada en actividad (...)*”¹.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó solicitud de corrección por error aritmético² al considerar en síntesis que: “*El error radica en la introducción de los términos devengada en actividad (numeral 2º folio 20º parte resolutive) que modifica sustancialmente el sentido del fallo y que no corresponde a lo contenido en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019*”.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente a la corrección de errores aritméticos, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición³, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ Pdf '02' pág. 24

² Pdf '01'.

³ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

/Subraya y negrilla del Despacho/

Conforme al artículo anterior, es claro que la corrección de la sentencia procede cuando en la providencia se cometieron errores puramente aritméticos y por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Analizada la sentencia de primera instancia no se observa ningún error, pues contrario a lo manifestado por el solicitante hay congruencia entre la parte motiva y resolutive sin que se omitieran, cambiaran o alteraran palabras. No está de más decir, que en la sentencia no se hace alusión a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019, pues para la época -octubre de 2018- aún no había sido proferida dicha decisión.

Ahora bien, en este punto resulta procedente traer a colación lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F"⁴, que en un caso similar -por no decir idéntico- expuso lo siguiente:

"La parte actora considera que la Sala debe aclarar la sentencia en cuanto se indicó que "deberá adicionarse el monto que corresponda al 38,5% de la prima de antigüedad devengada por el demandante", lo cual no es procedente, como quiera que acceder en los términos indicados daría lugar a violar el principio de non reformatio in pejus. En efecto, la solicitud tiene como finalidad, rectificar la omisión en que incurrió la parte actora al no controvertir la decisión adoptada en la sentencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Girardot, que en lo pertinente ordenó "adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio". Intentar a través de la aclaración subsanar la omisión de haber controvertido la decisión de primera instancia resulta a todas luces improcedente.

La Sala una vez analizados los argumentos de la entidad, resolvió en el fallo del 31 de agosto de 2018 confirmar la decisión del a quo, por lo que se debe estar a lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, que es la que dispone en los términos que se debe realizar el reajuste de la pensión y no respecto de la que se solicita la corrección, en la cual se confirmó la decisión, sin que fuera procedente hacer más gravosa la condena a la parte recurrente.

En suma, la Sala considera que la solicitud de corrección elevada por la parte actora es improcedente, por lo que se impone negarla."

/Subraya y negrilla del Despacho/

Como colofón de lo expuesto, se tiene entonces que al paso de que no se avizora en la sentencia un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que deba subsanarse, acceder en los términos solicitados por la parte actora daría lugar a una modificación sustancial de la sentencia, lo que a no dudarlo resulta improcedente y fuerza a negar la solicitud de corrección.

⁴ Expediente: 253073340002-2016-00294-01, Magistrada: Patricia Salamanca Gallo, 21 de julio de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese nuevamente el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

969B81A65948F076ADEC96623446E538ACCC6D8A3EC132A82DD04484BDAC720B

DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 04:39:56 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1881
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CAMARGO TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante proveído proferido en el proceso de la referencia expuso lo siguiente ¹:

“deberá el a quo explicar si la sentencia objeto de apelación, fue proferida de manera oral, caso en el cual habrá de remitir el cd que contenga la totalidad de la respectiva audiencia, o si lo fue de manera escrita, caso en el cual se tendrá en cuenta la que obra a folios 132 a 141 del expediente”

Ante todo, resulta pertinente resaltar que en la audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2019, una vez oídos los alegatos de conclusión y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se le indagó a todos los sujetos procesales si convalidaban que se hiciera una exposición sucinta del argumento central de la sentencia y se mencionara la parte resolutive del fallo, sentencia que en todo caso se dictaría por escrito y se notificaría conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 -tal y como sucedió-².

Dicho lo anterior, **se precisa** al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en el presente asunto se profirió sentencia por escrito y en efecto es la que obra a folios 132 a 141 del expediente.

En firme esta providencia, remítase el expediente con las constancias del caso a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, para su reingreso al Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Folio 162 ft. y vto.

² Cd folio 142 del minuto 32:31 al minuto 39:05.

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

9c42aef06ac0d46de6a47a47874a313a676d7552531306e37aa007da831fe7ee
DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 04:39:59 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1882
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DORIS PARRA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante proveído proferido en el proceso de la referencia expuso lo siguiente¹:

“deberá el a quo explicar si la sentencia objeto de apelación, fue proferida de manera oral, caso en el cual habrá de remitir el cd que contenga la totalidad de la respectiva audiencia, o si lo fue de manera escrita, caso en el cual se tendrá en cuenta la que obra a folios 53 a 62 del expediente”

Ante todo, resulta pertinente resaltar que en la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2019 una vez oídos los alegatos de conclusión y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se le indagó a todos los sujetos procesales si convalidaban que se hiciera una exposición sucinta del argumento central de la sentencia y se mencionara la parte resolutive del fallo, sentencia que en todo caso se dictaría por escrito y se notificaría conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 -tal y como sucedió-².

Dicho lo anterior, **se precisa** al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en el presente asunto se profirió sentencia por escrito y en efecto es la que obra a folios 53 a 62 del expediente.

En firme esta providencia, remítase el expediente con las constancias del caso a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, para su reingreso al Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Folio 80 ft. y vto.

² Cd folio 63 del minuto 21:06 al minuto 30:35.

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

E3639D79BD47762A9CABDEF435C43E26DBC936478E5B57AD437331B3768E9A63
DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2021 04:40:03 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1872
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00236-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ MELECIO MELO MELO
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda promovida en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La ley 393 de 1997 instituye en su artículo 10 los requisitos mínimos que ha de cumplir la parte actora al formular una solicitud de cumplimiento en sede jurisdiccional: así, al paso del deber de determinar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo que estime o alegue incumplido por la autoridad o entidad a llamarse por pasiva (numeral 2), exige la narración de los hechos asociados al presunto incumplimiento (numeral 3), al tiempo que ha de acompañar la ‘*prueba de renuencia*’ (numeral 5) con la demanda.

En punto a la **PRUEBA DE RENUENCIA**, el artículo 8º de la mentada Ley 393 estipula:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” /Se resalta/.

El referido precepto consagra así el requisito de procedibilidad que, a no dudarlo, debe satisfacer la parte actora al promover el medio de control en reseña, salvo, claro está, que esté de por medio el ‘inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable’, escenario último que debe ser expuesto en debida forma en el libelo introductor, tal y como con diafanidad lo consagra la norma trasunta.

En armonía con el citado dispositivo legal, el canon 161 de la Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que contempla los requisitos previos a demandar, instituyó en su numeral 3 que *“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

En definitiva, es imperativo distinguir, previo a la admisión de la demanda, la debida satisfacción del requisito en reseña, so pena de ordenarse su corrección, tal y como lo pregona el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En el caso concreto, con la demanda, no se aportó la evidencia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción, asociado a la pluricitada constitución en renuencia.

Por lo anterior, mediante auto dictado el 22 de septiembre último, se concedió a la parte actora la enmienda del libelo demandador /PDF ‘006’/.

En oportunidad, la parte actora intervino /PDF ‘008’ y ‘010’/ y en punto a la constitución de renuencia, expone que *“Se informa al despacho que desde el año 2019 se ha venido insistiendo a FIDUPREVISORA sobre el pronunciamiento con respecto a la pensión de sobreviviente donde con fechas 24 de julio de 2019 y 02 de octubre de 2020 se ha solicitado información sobre la aprobación de la sustitución pensional...”* /fl. 1 PDF ‘008’ Y ‘010’/.

Sumado a lo descrito, acompaña las referidas solicitudes /fls. 2- 10 PDF ‘010’/, en las cuales, no se evidencia que la parte demandante haya exigido el cumplimiento del deber legal contenido en el artículo 4º del Decreto 2831 de 2005, que es la norma que alega incumplida.

Analizado como está el escrito de corrección, es evidente que la parte actora no atendió en debida forma la orden impartidas con el auto que inadmitió la demanda / PDF ‘006 1777ac21236FiduprevisoraInadmite’ /, toda vez que, ***no acompañó prueba alguna de renuencia en los términos que ordenan los artículos 10 (numeral 5) y 8º (inciso 2º) de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437/11***. Dicha exigencia, en palabras del Consejo de Estado¹, simplemente implicaba que la parte actora, con la demanda, hubiera aportado ***“...la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud...”*** /Se resalta/. Empero, ninguna solicitud de esa índole se aportó con la demanda ni con su corrección.

En consecuencia, en tanto no se cumplió con el requisito de acreditar haberse constituido en renuencia a la entidad demandada, impone rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CUMPLIMIENTO promovida por el señor JOSÉ MELECIO MELO MELO contra la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

A046E4E24901374D32D454F124B611AD51F9457F2C75FEF9B79981B78AB51C94

DOCUMENTO GENERADO EN 28/09/2021 04:56:54 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>